<u>AUTOS:</u> "B., L. C. c/ S., J. C. s/ Legajo de apelación en autos: B., L. C. c/ S., J. C. s/ Alimentos Expte. N° 708/2008" (Expte. Nro. 201/08 CANO).---------

Esquel, de marzo de 2009.-

------*<u>VISTO:</u>*----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada, contra el decreto de fecha 1 de septiembre de 2008 (fs. 24 y vta.) con respecto a los alimentos provisorios fijados y que fuera concedido a fs. 62 (punto 2.- resolutorio de fecha 27 de octubre de 2008); y----------

------*<u>CONSIDERANDO:</u>* ----------

------1. Que el *a quo* en lo sustancial decide hacer lugar a la reposición incoada y fija en la suma de quinientos pesos ($ 500) mensuales la suma que deberá abonar el Sr. J. C. S. en carácter de alimentos provisorios, y concede la apelación interpuesta subsidiariamente.----------

------2. Al analizar los agravios expresados por el demandado (punto IV de fs. 44 y vta. y fs. 45) observamos que éstos no pasan de la discrepancia y conforme lo ha sostenido esta Cámara los alimentos provisorios tienden a hacer frente a los gastos necesarios, hasta que se decida en definitiva y mediante la minuciosa apreciación de la prueba aportada en la causa -la cuota que corresponda a favor del reclamante-.----------

------3. Que contestado el traslado dispuesto a la actora (fs. 51/52 y vta.), ésta rechaza el pedido efectuado por el alimentante por considerar que con la suma por él ofrecida en carácter de alimentos provisorios, no pueden cubrirse las necesidades básicas de sus hijas menores.----------

------4. La Sra. Asesora de Familia e Incapaces, contesta vista a fs 54/55, refiriendo que el monto dispuesto por el *a quo* en concepto de cuota de alimentos provisoria debe ser mantenida y que la suma de $ 250 propuesta por el alimentante no es acorde con las necesidades de la menores que asiste.----------

------5. Entrando en el estudio de las presentes actuaciones, debemos advertir que la finalidad de los alimentos provisorios reside en la necesidad de proveer a la parte reclamante de los necesario para atender a requerimientos imprescindibles mientras dure el proceso y hasta tanto se adjunte la totalidad de los elementos probatorios conducentes a la determinación definitiva de la cuota, ya que para fijar los alimentos provisionales, el tribunal no meritará todas y cada una de las

probanzas arrimadas, puesto que no se requiere un examen exhaustivo de la prueba ofrecida y aportada, que sí corresponderá al establecerse la cuota definitiva.----------

------Que en tal sentido se ha dicho: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad"* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad*" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------Entendemos que no se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado y que no ha existido la indefensión alegada por el obligado al sostener que no se le ha corrido el traslado respectivo, puesto que la naturaleza misma de la prestación y el carácter meramente provisorio –en tanto se sustancia el juicio principal de alimentos– a que alude claramente la disposición del art. 375 del Código Civil, permiten fijar una cuota desde el inicio mismo de la causa.----------

------Reiteramos que el objeto de los alimentos provisorios es subvenir sin demoras las necesidades de los menores, ya que la espera hasta la finalización del proceso –por breve que sea–, puede privarlos de los rubros esenciales para la vida, es por ello que para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender sumejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 265 y 267 del Código Civil), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de las menores (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño), por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho la confirmación del monto fijado provisoriamente en atención a los derechos de las menores de ver satisfechas sus necesidades y a la obligación de su padre de procurar su satisfacción (arts. 3º, inc. 1º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75 inc. 22 Constitución Nacional.).----------

------Que por lo dicho, corresponde confirmar la resolución que viene apelada en lo que ha sido materia de agravios, debiendo imponerse las costas al apelante vencido, por imperio del art. 68 del rito provincial y regular los honorarios de los abogados R. T. G. L. y M. C. M. en la suma de $ 75 para cada uno de ellos, con más el I.V.A. correspondiente por su labor en esta alzada (Art 14 Ley 2.200).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------*R E S U E L V E*:----------

------1º) **CONFIRMAR** , en cuanto ha sido materia de recurso, el decreto de fecha 1 de septiembre de 2008 respecto a los alimentos provisorios (fs. 24 y vta.).----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 68 del C.P.C. y C.).----------

------3º) **REGULAR** los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. C. M. en la suma de $ 75 para cada uno de ellos con más el I.V.A. correspondiente por la labor desarrollada en esta Alzada (Art. 14 Ley 2.200).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y 161 último párrafo del C.P.C. y C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria